



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1388

RESOLUCIÓN No. _____

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO, SE IMPONE
UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, la Resolución 931 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 0110 de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 0366 de 22 de enero de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a PAÑOS ATLAS S.A., identificada con NIT. 860.001.743 -9, y le formuló el siguiente pliego de cargos:

"CARGO PRIMERO: Haber instalado elementos de Publicidad Exterior Visual, Tipo Aviso que anuncia Paños Atlas, instalado la carrera 13 No. 58 -72, de esta ciudad, sin contar con Registro previo, violando presuntamente con esta conducta el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en consonancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

CARGO SEGUNDO: Haber instalado elementos de Publicidad Exterior Visual, Tipo Aviso, que anuncia Paños Atlas, en la carrera 13 No. 58 -72, sin observar presuntamente las limitaciones establecidas en el artículo 7 literal a) del Decreto 959 de 2000.

CARGO TERCERO: Haber instalado elementos de Publicidad Exterior Visual, Tipo Aviso, que anuncia Paños Atlas, en la carrera 13 No. 58 -72, violando presuntamente

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





1388

el literal c), del artículo 8 del Decreto 959 de 2000..

CARGO CUARTO: Haber instalado elementos de Publicidad Exterior Visual Tipo Aviso, que anuncia Paños Atlas, en la carrera 13 No. 58 -72, sin observar presuntamente las limitaciones establecidas en el literal d) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

CARGO QUINTO: Haber instalado elementos de Publicidad Exterior Visual Tipo Aviso, que anuncia Paños Atlas, en la carrera 13 No. 58 -72, sin observar presuntamente las limitaciones establecidas en el literal b) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000".

Que la citada Resolución se le notificó personalmente al señor ERNESTO ANTONIO SALDARRIAGA PIEDRAHITA, en calidad de Representante Legal de PAÑOS ATLAS S.A., el día 10 de febrero de 2009, acto en el cual se le informó que contaba con un término de diez (10) días a partir del día siguiente al de la notificación de dicho Acto, para presentar los descargos que haría valer y para aportar o solicitar las pruebas aptas para ejercer su defensa, conforme con la disposición del Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Que estando dentro del término legal, PAÑOS ATLAS S.A., por conducto de su Representante Legal, presentó bajo el radicado No. 2009ER7328 del 18 de febrero de 2009, los descargos a las imputaciones realizadas y desde los cuales fundamenta su posición con los argumentos que a continuación se mencionan:

(...) "PETICIONES.-

Con todo respeto solicito a la Secretaría ABSOLVER a la compañía PAÑOS ATLAS S.A. de los cargos que se han formulado en la resolución 0366 del 22 de enero del 2.009.

FUNDAMENTOS.-

Las razones de índole legal y fáctico para apoyar la solicitud de absolución aquí formulada, son las siguientes:

A. INEXISTENCIA DE LA FALTA:

A.1. ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA:

1º.) No hemos incurrido en ninguna falta de las indicadas en la resolución arriba anotada, la cual parte de sostener (renglón final de la hoja 3 y dos primeros de la 4) que el aviso no cuenta con registro, siendo como es que mediante "Formato Único de Registro - Avisos" radicado en las dependencias del DAMA el 29 de enero del 2.001, con número de radicación 2001682943, se solicitó dicho registro, habiéndose emitido el Informe Técnico 03080 el 15 de marzo del 2.001, indicando que el aviso se ajusta a las disposiciones legales, habiendo concluido el procedimiento con el oficio del 27 de marzo del 2.001 suscrito por el Jefe de la Unidad Legal Ambiental, en el cual se indicó que el aviso cumple



con las especificaciones previstas por la ley.

2º.) Así las cosas, al haber emitido su decisión administrativa el DAMA indicando que el aviso de la compañía cumple con los requisitos legales, la sociedad que represento tiene el derecho a que el mismo continúe instalado en forma indefinida, máxime que la empresa viene procediendo en el marco de la libertad garantizado por los artículos 13, 58 Y 333 de la Constitución.

A.2. INEXISTENCIA DE ANTIJURIDICIDAD DE LA CONDUCTA:

1º.) Ha sido clara la Jurisprudencia de la Corte Constitucional al indicar que en el derecho colombiano NO existen las sanciones puramente objetivas, motivo por el cual al ejercer la potestad sancionatoria, el Estado siempre debe tener en cuenta el factor comportamental del ciudadano.

2º.) Lo anterior ha generado una clara línea jurisprudencial!

3º.) Dentro de ese factor subjetivo en la actuación del particular, que es deber de la administración analizar, debe por supuesto tenerse en cuenta la existencia de la intención nociva de proceder en contra de lo dispuesto por el ordenamiento.

4º.) Visto como quedo que la compañía SI registro su aviso, desde hace casi ocho años, mal puede entenderse que ha sido la intención de la empresa sustraerse del cumplimiento de las obligaciones previstas por la ley.

5º.) Si la sociedad que represento ha fijado avisos que son considerados como excesivos en su tamaño por parte de la Secretaría de Ambiente, prestos estamos a removerlos; para acatar las recomendaciones de la administración, pero no consideramos ajustado a la Constitución y la Ley el que se nos impongan multas por la existencia de disparidad de criterios entre el estado y el administrado.

6º.) No sobra indicar que la Sección Cuarta del Consejo de Estado, también ha generado una línea jurisprudencial consistente en sostener que la disparidad de criterios entre el contribuyente y la administración tributaria, no genera indefectiblemente la imposición de multas al particular.

B. NO OBSERVANCIA DEL DERECHO DE DEFENSA:

B.1. NO CLARIDAD DE LOS CARGOS:

1º.) Uno de los elementos integrantes del núcleo esencial del derecho fundamental a la defensa, es el de la claridad respecto de los cargos que se le formulán al investigado.

2º.) Pero resulta que el "Informe Técnico" No. 006719, que es invocado como fundamento del acto administrativo que se responde y corresponde a una "visita" realizada sin previa comunicación, notificación ni información a la persona que iba a ser visitada, contiene inconsistencias, o al menos éstas se encuentran en la cita realizada en la resolución 0336, como son:

- En el literal b. del acápite ANTECEDENTES (hoja 3 de la resolución) utiliza la palabra AVISO, en singular, mientras que en el primer renglón del último párrafo de la misma hoja sostiene que existe más de un aviso por fachada.

- En el literal g. del acápite ANTECEDENTES (hoja 3 de la resolución) afirma que existe un área de exposición de 14,50.00mts (sic), para pasar a sostener en el quinto renglón del párrafo a. del acápite EVALUACION AMBIENTAL que el aviso no divisible no debe ocupar más del 3% de la fachada hábil para la instalación y culminar indicando en el tercer renglón del último párrafo de esa misma hoja que el AVISO (nuevamente en singular) excede el 30% del área de la fachada.

3º.) Así las cosas: ¿Es el 3% o el 30% el porcentaje a tener en cuenta?; ¿se trata de uno o de varios avisos?; ¿exactamente a qué área corresponden 14,50.00mts?

B. 2. NO CLARIDAD DEL PLAZO PARA CONTESTAR:

1º.) Indica el artículo 5º de la resolución 366 que "El presunto infractor cuenta con diez (10) días hábiles contados a partir de la presente Resolución, para presentar los Descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado o aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1994".

2º) La citada resolución tiene fecha 22 de enero de 2009, por lo que los diez días anotados se habrían vencido el 4 de febrero de 2009.

3º) Pero resulta que la Secretaría de Ambiente apenas vino a hacer las diligencias, para notificar la resolución después del 4 de febrero del 2.009, estando ya vencido el plazo otorgado para rendir los descargos.

B.3. IMPEDIMENTO PARA EJERCER RECURSOS:

1º.) Indica la resolución 0366 en el artículo 6º que contra la misma no procede ningún recurso.

2º.) La Secretaría de Ambiente del Distrito Capital es una entidad estatal que, por virtud de lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución, debe ajustar su actuar a lo dispuesto por la Constitución y la ley.

3º.) El artículo 29 de la Constitución consagra como derecho fundamental el de la observancia de las formas propias del procedimiento en las actuaciones administrativas, consagrando el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, contenido en el decreto 01 de 1.984, que contra todos los actos administrativos, proceden los recursos de reposición y de apelación.

4º.) De otro lado, debe indicarse que el Código Contencioso Administrativo, contenido en el decreto 01 de 1.984 ES APLICABLE al presente asunto por expresa disposición

del propio artículo 1° de dicho código.

5°.) Visto como ha quedado que SI procede recurso en contra de la resolución anotada, podría plantearse su revocatoria.

C. MOTIVOS DE REVOCATORIA DE LA RESOLUCION 0366:

1°.) En primer lugar debe indicarse que el artículo 3° del C.C.A determina la contradicción como uno de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, determinando a su turno el artículo 35 del mismo código que antes de tomar una decisión debe darse oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, sin que ninguna de esas dos disposiciones hubieren sido acatadas en el presente caso, por cuanto que nunca se me solicitó presentarme a ninguna diligencia, ni se me comunicó que se había iniciado expediente alguno, así como tampoco se me escuchó antes de adoptar la decisión.

2°.) En segundo lugar, la resolución incurre en un error de hecho cuando en el último renglón de la hoja 3 y en los dos primeros de la 4, sostiene que la compañía no registró el aviso, siendo como es que mediante "Formato Único de Registro - Avisos" radicado en las dependencias del DANA el 29 de enero del 2.001, con número de radicación 2001682943, se solicitó dicho registro, habiéndose emitido el Informe Técnico 03080 el 15 de marzo del 2.001, indicando que el aviso se ajusta a las disposiciones legales, habiendo concluido el procedimiento con el oficio del 27 de marzo del 2.001 suscrito por el Jefe de la Unidad Legal Ambiental, en el cual se indicó que el aviso cumple con las especificaciones previstas por la ley.

3°.) En tercer lugar, los artículos 29 y 83 de la Constitución consagran las presunciones de inocencia y de buena fe de los particulares en sus actuaciones frente a la administración, siendo evidente en la resolución recurrida que se ha realizado, se realizado, se ha partido de la base de la inexistencia de buena fe por parte mía.

4°.) En cuarto lugar, el artículo 29 de la Constitución consagra la ilicitud de la prueba practicada sin observancia del debido proceso, como ocurre cuando la misma ha sido obtenida sin garantizar el derecho de defensa del ciudadano, que es lo que sucede con las fotografías que fueron tomadas en el local donde funciona el establecimiento de comercio de la compañía, las cuales no acepto ni convalido.

5°.) En quinto lugar, el artículo 15 de la Constitución garantiza el derecho a la intimidad, como consecuencia del cual nadie puede tomar fotografías de personas o propiedades de otras personas, sin autorización de éstas.

CONCLUSIONES.-

Por lo anterior, puedo afirmar que en este caso:

- No ha existido falta alguna;
- La compañía no ha incurrido en ninguna conducta sancionable;

- Si hubiere existido alguna conducta que no se ajusta al criterio de la Secretaría de Ambiente, la misma ha sido completamente inocente y estamos dispuestos a removerla de inmediato;
 - No se me informó de la apertura del expediente;
 - No se me informó que se iba a practicar una visita;
 - No se pidió mi autorización para tomar fotografías del local;
 - Ni siquiera se me comunicó que se iban a tomar fotografías;
 - No se me solicitó asistir a diligencia alguna de toma de fotografías;
 - No se me pidieron explicaciones;
 - No se me brindó oportunidad alguna de ser escuchado;
 - Se decidió impartirme órdenes mediante un acto que no me es notificado sino comunicado;
 - Se pretende impedirme el ejercicio del derecho fundamental a la defensa a través del ejercicio de los recursos correspondientes;
 - La resolución 0366 incurre en el error de sostener que el aviso no cuenta con registro, siendo como es que desde el 29 de enero del 2.001 yo formulé la solicitud correspondiente y desde el 27 de marzo del 2.001 se me indicó que el aviso cumple con las disposiciones legales.
- Todo lo anterior justifica revocar la resolución 0366 para en su lugar aceptar que mi actuación se ajusta plenamente a la ley y, por ende, no tengo el deber de desmontar el Aviso que tenemos registrados y, además, se amerita ABSOLVER a la compañía de los cargos que le han sido formulados."

Este acápite será analizado de manera detallada más adelante por esta Secretaría.

Que en vista de que la investigada compareció y rindió descargos dentro del término legal, manifestando la absolución de los cargos que se le imputan, es conducente, pertinente y útil, por parte de esta Secretaría quien los valorará, así como los que hacen parte del expediente, antes de tomar una decisión de fondo en el presente asunto.

Que dentro de la presente Actuación Administrativa es necesario realizar un análisis de los argumentos del recurrente a la luz de las disposiciones normativas aplicables y los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional.



B. - 1388

Que frente a los descargos presentados por la investigada, esta Dirección expondrá sus consideraciones, analizando cargo por cargo, de la siguiente manera:

1.- La sociedad investigada presentó los descargos al cargo primero en los siguientes términos:

"AL CARGO PRIMERO: 1) No hemos incurrido en ninguna falta de las indicadas en la resolución arriba anotada, la cual parte de sostener (renglón final de la hoja 3 y dos primeros de la cuarta) que el aviso no cuenta con registro, siendo como es que mediante " Formato Único de Registro -Avisos" Radicado en las Dependencias del DAMA el 29 de enero del 2.001 con número de radicación 20011682943, se solicitó dicho registro, habiéndose emitido el Informe Técnico 03080 el 15 de marzo del 2.001, indicando que el aviso se ajusta a las disposiciones legales, habiendo concluido el procedimiento con el oficio del 27 de marzo del 2.001 suscrito por el Jefe de la Unidad Ambiental, en el cual se indicó que el aviso cumple con las especificaciones previstas por la Ley.

2) Así las cosas, al haber emitido su decisión administrativa el DAMA indicando que el aviso de la compañía cumple con los requisitos legales, la sociedad que represento tiene derecho a que el mismo continúe instalado en forma indefinida, máxime que la empresa viene procediendo en el marco de la libertad garantizado por los artículos 13,58 y 333 de la Constitución.

(...) 4) Visto como quedó que la compañía SI registro su aviso, desde hace casi ocho años"

Pronunciamiento de la Secretaría frente al cargo primero:

Que la ley 140 de 1994, en el artículo 13 preceptúa:

" ARTÍCULO 16. DISPOSICIONES TRANSITORIAS. La Publicidad Exterior Visual cuya colocación hubiese sido autorizada antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, podrá seguir colocada durante el plazo concedido por la licencia o permiso respectivo y en las condiciones autorizadas por éstos. Vencido este plazo o en el término de seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, en caso de que no se le hubiese señalado plazo en la licencia o permiso, debe ajustarse a las disposiciones aquí señaladas

Que mediante sentencia C-064-94, de marzo 5 de 1998, la Corte Constitucional dijo: "...la Corte estima que las normas acusadas contenidas en los artículos 2,4,5,7,9,13,14,16 y 17 de la ley son exequibles, en el entendido de que se trata de una legislación nacional básica de protección al medio ambiente, que, de acuerdo al principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollado de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por las autoridades de los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, conforme a lo señalado por los artículos 313 y 330 de la Carta..."



Que la Resolución Distrital No. 912 de julio 18 de 2002 proferida por DAMA señala:

(...) "ARTÍCULO 3. TÉRMINO DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: El término de vigencia del registro de la publicidad exterior visual es el siguiente:

(...) AVISOS: Cuatro años.

ARTÍCULO 4 PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Sin perjuicio de lo establecido en esta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con que se aprobaron cambien y en ellos no se indique explícitamente que continuarán vigente los registros (...)

(...) ARTÍCULO 16 VIGENCIA Y DEROGATORIA: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el registro distrital y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias."

Que en consonancia con la vigencia de los registros de publicidad exterior visual el Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000, " Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá", en su artículo 37 parágrafo 1 dice así:

(...) " PARÁGRAFO 1. En caso de no haberse señalado plazo en la licencia o permiso o licencia perderá su validez doce (12) meses después de la entrada en vigencia este acuerdo.

Que el Acuerdo en mención es el No. 12 sancionado el 9 de junio de 2000.

Que la Resolución No. 1944 de 2003, que derogó la Resolución 912 de 2002 , en los artículos 3 y 23 preceptuaba :

ARTICULO 3. TERMINO DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: El término de vigencia del registro de la publicidad exterior visual es el siguiente:

(...) Aviso: Cuatro (4) años.

(...) ARTÍCULO 23. REGIMEN DE TRANSICION: Los registros otorgados antes de entrar en vigencia la presente Resolución, continuarán vigentes por el tiempo de su expedición. Las actuaciones administrativas de registro y sancionatorias en curso continuarán su trámite con las normas vigentes al momento de su iniciación. Las

normas establecidas en la presente Resolución, son de vigencia inmediata y se aplicarán a partir de su publicación.

Que a su vez, la Resolución 931 de 2008, en el artículo 3, literal b), reza:

ARTÍCULO 3. TERMINO DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *El término de vigencia del registro de la publicidad exterior visual es el siguiente:*

(...) Avisos: Cuatro (4) años.

Que de conformidad con el escrito de descargo por parte del representante legal de Paños Atlas S.A., afirma que (...)”, siendo como es que mediante “Formato Único de Registro –Avisos” Radicado en las Dependencias del DAMA el 29 de enero del 2.001 con número de radicación 20011682943, se solicitó dicho registro, habiéndose emitido el Informe Técnico 03080 el 15 de marzo del 2.001, indicando que el aviso se ajusta a las disposiciones legales, habiendo concluido el procedimiento con el oficio del 27 de marzo del 2.001 suscrito por el Jefe de la Unidad Ambiental, en el cual se indicó que el aviso cumple con las especificaciones previstas por la Ley”, es decir el otorgamiento del registro es a partir del 27 de marzo de 2.001 y en el entendido que al tenor de la normatividad transcrita al momento del visita el 7 de marzo de 2008 que origina el Informe Técnico No. 006719 el 14 de mayo de 2008, queda claro que PAÑOS ATLAS S.A., no contaba con registro vigente otorgado por esta Entidad.

Entonces, de todo lo anterior se concluye que el aviso no contaba, ni cuenta con registro de publicidad exterior visual vigente, sin embargo permanece en el lugar de los hechos, vulnerando de esta manera lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en consonancia con el artículo 3 de la Resolución 931 de 2008.

2.- PAÑOS ATLAS S.A., presentó los descargos al cargo segundo en los siguientes términos:

"AL CARGO SEGUNDO: (...) " 2.) Pero resulta que el " Informe Técnico" No. 006719, que es invocado como fundamento del acto administrativo que se responde y corresponde a una " visita" realizada sin previa comunicación, notificación ni información a la persona que iba a ser visitada, contiene inconsistencias, o al menos éstas se encuentran en la cita realizada en la Resolución 0336, como son:

- En el literal b. del acápite ANTECEDENTES (hoja 3 de la resolución) utiliza la palabra AVISO, en singular, mientras que en el primer renglón del último parágrafo de la misma hoja sostiene que existe más de un aviso por fachada. "

Pronunciamiento de la Secretaría frente al cargo segundo:

Frente a la atestación que para este cargo plantea la empresa PAÑOS ATLAS S.A., esta Dirección, de acuerdo con las pruebas que obran en el plenario, registro fotográfico, no se puede aseverar ni concluir que el elemento tipo aviso viola la normatividad ambiental y en aras de tomar decisiones ajustadas a derecho y específicamente a las probanzas que arroja la presente actuación, la Autoridad ambiental absolverá a PAÑOS ATLAS S.A., respecto al cargo segundo formulado mediante la Resolución No. 0366 del 22 de enero de 2009, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

3.- La sociedad investigada no presentó descargos al cargo tercero.

"AL CARGO TERCERO.

Pronunciamiento de la Secretaría frente al cargo tercero:

En relación a este punto, de conformidad con la valoración que se hace del registro fotográfico en el IT. No. 006719 del 14 de mayo de 2008 al determinar que infringe el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000 que al tenor dice:

(...) "ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

(...)c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación ..."

Obra dentro del expediente de la presente actuación prueba fotográfica que demuestra indudablemente que tanto en el primero como en el segundo piso, Paños Atlas S.A., pinto o incorporó avisos publicitarios aspecto que no fue contradicho por el investigado, contraviniendo lo establecido en el literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

Así pues, queda comprobado que la empresa PAÑOS ATLAS S.A., con su actuar, vulneró la normatividad arriba reseñada.

4.- Que la sociedad investigada no presentó los descargos al cargo cuarto.

"AL CARGO CUARTO.

Pronunciamiento de la Secretaría frente al cargo cuarto:

En primera instancia debe insistirse que en la fecha de visita, el 7 de marzo de 2008, se obtuvo registro fotográfico, base del IT. No. 006719 del 14 de mayo de 2008, que en la Evaluación Ambiental determina refiriéndose al aviso (...) "La ubicación alcanza el segundo piso superando el antepecho del segundo piso",

evento que esta probado con la fotografía, con lo cual es idóneo colegir que se infringió el literal d) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000, como se pronunciara en la parte Resolutiva.

5.- PAÑOS ATLAS S.A., presentó los descargos al cargo quinto en los siguientes términos:

"AL CARGO QUINTO: (...) " 2.) Pero resulta que el "Informe Técnico" No. 006719, que es invocado como fundamento del acto administrativo que se responde y corresponde a una "visita" realizada sin previa comunicación, notificación ni información a la persona que iba a ser visitada, contiene inconsistencias, o al menos éstas se encuentran en la cita realizada en la Resolución 0336, como son:

(...) – En el literal g. de acápite ANTECEDENTES (hoja 3 de la Resolución) afirma que existe un área de exposición de 14.50.00mts (sic), para pasar a sostener en el quinto renglón del párrafo a. del acápite EVALUACIÓN AMBIENTAL que el aviso no divisible no debe ocupar más del 3% de la fachada hábil para la instalación y culminar indicando en el tercer renglón del último párrafo de esa misma hoja que el AVISO (nuevamente en singular) excede el 30% del área de la fachada.

3º) Así las cosas: ¿ Es el 3% o el 30% el porcentaje a tener en cuenta?; ¿ se trata de uno o de varios avisos?; ¿exactamente a que área corresponden 14,50.00mts?

Pronunciamiento de la Secretaría frente al cargo quinto:

En cuanto al quinto y último cargo formulado a la empresa PAÑOS ATLAS S.A., la investigada en su escrito de descargos, expone argumentos interrogativos sobre el área del aviso en la fachada, para lo cual esta Dirección ratifica también los argumentos precitados en el sentido que no esta probado con la fotografía la infracción del literal b) del artículo 7 del Decreto 959 de 2.000.

Que los cargos primero, tercero y cuarto de la Resolución No. 0366 de 2008, a PAÑOS S.A., serán confirmados por la vulneración a las disposiciones normativas transcritas.

Que hasta este punto se genera para esta Dirección certeza de que PAÑOS ATLAS S.A., ha contravenido los Artículos 30 y literales c) y d) del 8 del Decreto 959 de 2000.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecieron como deber del Estado la protección del ambiente, la prevención y control de los factores de deterioro ambiental, la imposición de sanciones legales y la exigencia de reparar los daños causados.

Que la Ley 99 de 1993 consagró entre los principios generales ambientales la protección del paisaje por ser patrimonio común y atribuyó a las autoridades

ambientales las funciones de otorgar permisos y autorizaciones para el desarrollo de actividades, que puedan afectar el medio ambiente, e imponer y ejecutar a prevención las medidas de Policía y las sanciones previstas en caso de violación a las normas de protección ambiental y exigir la reparación de los perjuicios causados.

Que en el mismo sentido, el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 prescribió que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Los recursos naturales y del paisaje del Distrito Capital, son patrimonio colectivo y, por tanto, su preservación y conservación es de primordial interés para toda la comunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Acuerdo Distrital 79 de 2003

Que es deber de la Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental del Distrito Capital, procurar mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en la Ciudad, en consonancia con los derechos a la comunicación, la descontaminación visual, la protección del paisaje, al medio ambiente sano y la protección del espacio público, con el fin de cumplir con su función de dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales, atendiendo lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con las disposiciones anteriormente mencionadas.

Que el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, determina que, con el propósito de *"asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo"*.

Que el Principio de Rigor Subsidiario dispone que: *"Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley"*.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006 en su artículo 3º establece las competencias

del Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, entre las cuales se encuentran, la de formular participativamente la política ambiental del Distrito Capital, así como diseñar y coordinar las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire y la prevención y corrección de la contaminación visual.

Que la Ley 140 de 1994 es la norma especial en materia de publicidad exterior visual en el territorio nacional, expedida con el objeto de procurar la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y la integridad del ambiente, la seguridad vial y la simplificación de trámites administrativos.

Que esta Ley debe interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los objetivos descritos en el considerando que antecede.

Que la Ley 140 de 1994 determinó los lugares de ubicación permitidos, dimensiones, distancias, condiciones para mantenimiento, contenido, procedimiento para el registro y sanciones de elementos de publicidad exterior visual.

Que con base en la citada Ley, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, por los cuales se reglamenta la publicidad exterior visual en el Distrito Capital, compilados en un solo texto contenido en el Decreto Distrital 959 de 2000.

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, para reglamentar el Decreto Distrital 959 de 2000 expidió la Resolución 1944 de 2003 "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital", que en su artículo 22 estableció el procedimiento para calcular el valor de las sanciones pecuniarias según el grado de afectación paisajística de cada elemento de publicidad exterior visual infractor.

Que si bien, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en su numeral 1, literal a), contempla como un tipo de sanción: "a) *Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución*", esta Dependencia acoge la sugerencia del Informe Técnico No. 006719 de 14 mayo de 2008, de multar al presunto infractor con (1,5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, toda vez que, el artículo 13 de la Ley 140 de 1994 y el Parágrafo del artículo 22 de la Resolución No. 1944 de 2003, vigente al momento de la infracción, preceptúa el valor de la multa dentro de un rango mínimo de uno y medio (1.5) a (10) diez S.M.L.M.V.

Que una vez comprobado que PAÑOS ATLAS S.A., incurrió en la violación de las

normas mencionadas, esta Dirección deberá imponer una sanción a la investigada, teniendo en cuenta que con su actuar omisivo que se ubicaba en la Carrera 13 No. 58 - 72, vulneró las normas de rango constitucional, legal y reglamentario en materia ambiental..

Que teniendo en cuenta esta exposición de motivos, para el caso *sub examine*, la multa será de uno y medio (1,5) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 745.350.00) M/cte., de acuerdo con los cargos primero, tercero y cuarto formulados en el Artículo 2 de la Resolución No. 0366 del 22 de enero de 2009.

Que el Código Contencioso Administrativo en el Título II, artículo 49, prevé:

ARTÍCULO 49. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios o de ejecución, excepto en los casos previstos en norma expresa.

Que en consonancia con la anterior normatividad es que contra la Resolución No. 0366 del 22 de enero de 2009, no procede Recurso alguno.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006, prevé en su Artículo 2 que: "Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el Literal d) del Artículo 3 que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "*Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.*"

Que el citado Artículo del Decreto antes reseñado, establece en su Literal l), que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "*Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.*"

Que el Artículo 6 del Decreto Distrital No. 561 de 2006, indica en el Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "*Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del*

Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio del Artículo 1, Literal f), de la Resolución 0110 del 2007, se delega a la Dirección Legal Ambiental, la función de:

"(...) f) Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a PAÑOS ATLAS S.A., identificada con NIT. 860.001.743 -9, Representada Legalmente por el señor ERNESTO ANTONIO SALDARRIAGA PIEDRAHITA, de los cargos primero, tercero y cuarto formulados mediante la Resolución No. 0366 del 22 de enero de 200, por incumplir los Artículos 30 y 8º literal c) y d) del Decreto 959 de 2000., así:

CARGO PRIMERO: Haber instalado elementos de Publicidad Exterior Visual, Tipo Aviso que anuncia Paños Atlas, instalado la carrera 13 No. 58 -72, de esta ciudad, sin contar con Registro previo, violando presuntamente con esta conducta el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en consonancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

CARGO TERCERO: Haber instalado elementos de Publicidad Exterior Visual, Tipo Aviso, que anuncia Paños Atlas, en la carrera 13 No. 58 -72, violando presuntamente el literal c), del artículo 8 del Decreto 959 de 2000

CARGO CUARTO: Haber instalado elementos de Publicidad Exterior Visual Tipo Aviso, que anuncia Paños Atlas, en la carrera 13 No. 58 -72, sin observar presuntamente las limitaciones establecidas en el literal d) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Multar a manera de sanción a PAÑOS ATLAS S.A., identificada con NIT. 860.001.743 -9, Representada Legalmente por el señor ERNESTO ANTONIO SALDARRIAGA PIEDRAHITA, con domicilio en la Calle 81 No 12 - 80 de esta Ciudad, por la suma de uno y medio (1,5) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTO CINCUENTA PESOS (\$745.350) M/cte., de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia,

de conformidad con el Artículo 223 del Decreto Nacional No. 1594 de 1984, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto M-05-502 Publicidad Exterior Visual, en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 – 98, piso 2. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993, y se podrá efectuar su cobro en concordancia con la Ley 6ª de 1992.

ARTÍCULO CUARTO.- La multa impuesta mediante la presente providencia no exime a PAÑOS ATLAS S.A., del cumplimiento de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO QUINTO.- Absolver de responsabilidad a PAÑOS ATLAS S.A., identificada con NIT. 860.001.743-9, Representada Legalmente por el señor ERNESTO ANTONIO SALDARRIAGA PIEDRAHITA, respecto de los cargos segundo, y quinto formulado mediante la Resolución No. 0366 del 22 de enero de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, así:

CARGO SEGUNDO: Haber instalado elementos de Publicidad Exterior Visual, Tipo Aviso, que anuncia Paños Atlas, en la carrera 13 No. 58 -72, sin observar presuntamente las limitaciones establecidas en el artículo 7 literal a) del Decreto 959 de 2000.

CARGO QUINTO: Haber instalado elementos de Publicidad Exterior Visual Tipo Aviso, que anuncia Paños Atlas, en la carrera 13 No. 58 -72, sin observar presuntamente las limitaciones establecidas en el literal b) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000".

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar la presente providencia al señor ERNESTO ANTONIO SALDARRIAGA PIEDRAHITA, Representante Legal de PAÑOS ATLAS S.A., o a quien haga sus veces en la Calle 81 No. 12 -80, de esta Ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental y, a la Oficina Financiera, de la Dirección Corporativa, de la



1388

Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

12 MAR 2009



ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: JOSÉ NOE SILVA PEÑARANDA
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Resolución No. 0336 del 22 de enero de 2009
Folios: diecisiete (17)

